

*El adolescente en México:
del trabajo permitido al trabajo familiar*

*The Adolescent in Mexico:
from Permitted Work to Family Work*

Rolando Lacerie Hernández* <https://orcid.org/0009-0004-8824-4997>

Nery Sánchez Pérez Felipa** <https://orcid.org/0000-0001-5790-5079>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i31.2481>

* Estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos plan de estudios de la División Académica de Ciencias Sociales perteneciente a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México.

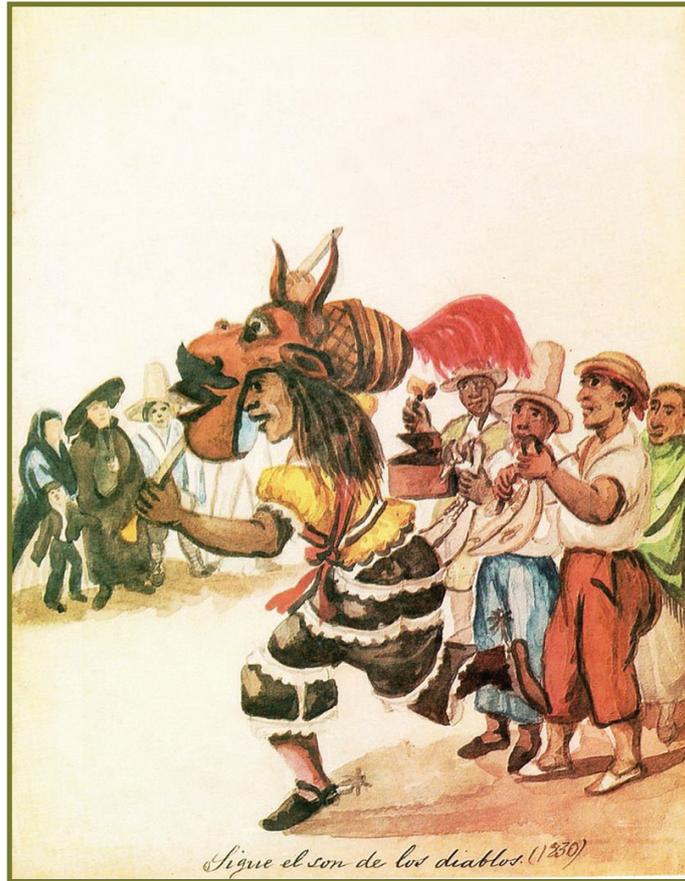
Correo electrónico: lic_rolando_lacerie@hotmail.com

** Doctorado en Estudios Jurídicos. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Programa PNPC por CONACYT, Directora y profesora Investigadora de Tiempo Completo de la División Académica de Ciencias de la Sociales y Humanidades a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México.

Correo electrónico: f_nerysp@hotmail.com

Lex





Danza Son de los Diablos en tiempos del virreinato
Acuarela de Pancho Fierro (1807-1879)

RESUMEN

El trabajo para las personas adolescente está permitido en México y las condiciones con las cuales prestan sus servicios subordinados es especial, esto en cuanto debe procurarse ante todo su mejor desarrollo psicológico y físico. La regulación que al respecto ofrece la Ley Federal del Trabajo no es adecuada para brindar seguridad jurídica a un adolescente que ha decidido prestar fuerza de trabajo en un entorno familiar. Para ello se ha empleado principalmente el análisis documental, comparando legislación internacional y nacional, y empleado el método comparativo, histórico, exegetico, deductivo e inductivo para esta investigación. Como resultado se encontró que es necesario garantizar la plena justiciabilidad de las personas adolescentes para brindar mayor protección a sus derechos; además de implementar instituciones jurídicas extranjeras en nuestro cuerpo normativo. Por lo anterior es necesaria una reforma estructural a las leyes aplicables para fortalecer la eficacia y justiciabilidad de los derechos de este grupo vulnerable.

Palabras clave: *adolescentes, legislación, trabajo en menores de edad, trabajo familiar.*

ABSTRACT

Adolescent work is allowed in Mexico, but the conditions under which it can provide subordinate services are special, this inasmuch as its best psychomotor development must be sought above all. The regulation offered in this regard by the Federal Labor Law is not adequate to provide legal security to an adolescent who has decided to provide labor in a family environment. For this, documentary analysis has been used predominantly, comparing international and national legislation, and using the comparative, historical, exegetical, deductive and inductive method for this investigation. As a result, it was found that it is necessary to cede a portion of national sovereignty to provide greater protection to the rights of adolescent workers; in addition to implementing foreign legal institutions in our regulatory body. Therefore, a structural reform of the applicable laws is necessary to strengthen the effectiveness and justiciability of the rights of this vulnerable group.

Keywords: *adolescents, family work, legislation, work with minor.*

I. INTRODUCCIÓN

En la formación de los adolescentes inciden un sinnúmero de circunstancias, desde la educación en casa al aprendizaje escolar; de la percepción individual de la realidad a la influencia social, siendo incuestionable por tanto que su desarrollo debe protegerse de forma estricta por el estado.

Por ello los adolescentes gozan de derechos y obligaciones que deben ser garantizados por el estado mexicano a través del derecho visto como un ordenamiento que no solo declara derechos y obligaciones sino también valores que permean a la sociedad deben tener fuerza tal que irrumpa en las conciencias individuales. Dicho de otro modo, que el derecho se respete y se cumpla, es decir que sea ante todo eficaz para lograr la contención del fenómeno que irrumpe en la cohesión social.

¿Porque esto es importante? Por la simple razón de que una norma que es eficaz es la que previene y garantiza, que da certeza y seguridad jurídica; que se adapta y encuentra su fácil materialización, es la adecuación del derecho a la realidad y a su vez si esa realidad ha sido percibida de la forma más objetiva posible encontrará aceptación social.

El adolescente forma parte de la sociedad y ella misma está interesada en el respeto y garantía de los derechos del adolescente, por ello, si la norma no se adecua a la realidad, no podrá resolver la problemática para la cual fue creada, y en concreto es ineficaz. Es importante pues adecuar la norma para solventar los problemas sociales y lograr el fin último del derecho, la convivencia social.

En México nuestra constitución general establece dicha protección para este grupo vulnerable y además existe una gama importante de cuerpos normativos que declaran derechos

para los adolescentes, entre los cuales destacan por su importancia la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley Federal del Trabajo, ambos tienen un común denominador, la protección al sano desarrollo del adolescente, y adolecen también de la misma falta, no abordan de forma específica la protección laboral del adolescente al interior de la familia. Cobra especial relevancia el segundo de los cuerpos normativos, por su grado de especialización en el tema laboral, y por ello la pregunta obligada es ¿La Ley Federal del Trabajo protege de forma adecuada el trabajo de una persona adolescente al interior de su familia? Como respuesta previa a ello se contestará que no, por la falta de eficacia de las leyes aplicables, y en consecuencia con esta investigación se proporcionará una solución a la ineficacia legal detectada que ayude a menguar la problemática planteada, para lo cual por cuestiones metodológicas este trabajo se dividirá en cuatro apartados en los cuales se abordan concepciones generales de la investigación.¹

El primero denominado “el trabajo adolescente, una problemática en el mundo y en México” se aborda mediante noticias nacionales y locales como las personas adolescentes son constantemente víctimas de explotación laboral utilizando para ello los métodos deductivo e inductivo.

En “Adolescente, adolescencia y regulación internacional del trabajo permitido” se analiza la regulación internacional más relevante sobre el trabajo adolescente permitido, utilizando para ello los métodos de derecho exegético, deductivo, inductivo.

El tercero se tituló “El trabajo adolescente permitido en México.” En el cual se puntualiza la normativa nacional que sobre la protección de los derechos de los adolescentes existe y su correlación en las relaciones laborales que pueden surgir al interior de la familia, lo cual fue desarrollado mediante El método exegético, deductivo e inductivo.

El cuarto tiene por nombre “la persona adolescente y el trabajo familiar” Y se señala como los adolescentes en México se exponen a un trabajo familiar que no es supervisado por ningún tipo de autoridad jurisdiccional.

En consecuencia se concluye que es necesaria una reforma estructural a las leyes secundarias aplicables para la protección y garantía de los derechos de las personas adolescentes en México, con la firme intención de fortalecer la eficacia y justiciabilidad de los derechos de este grupo vulnerable a través de la ratificación del tercer protocolo facultativo de la convención de los derechos del niño y la intromisión de instituciones jurídicas extranjeras que mediante la analogías puedan ser aplicables para tal propósito.

1 Robin, Cavagnoud, “Pobreza familiar, trabajo adolescente y abandono escolar. Mirada sobre una relación compleja a partir del caso de Lima (Perú)”, *en lo esencial no puede ser invisible a los ojos: pobreza e infancia en américa latina*, ed. Lic. Raúl Márquez Romero, (México: UNAM, 2016), pp. 55-72

Como resultado se encontró que es necesario ceder una porción de soberanía nacional para brindar mayor protección a los derechos de los adolescentes trabajadores; además de implementar instituciones jurídicas extranjeras en nuestro cuerpo normativo.

II. METODOLOGÍA

La metodología elegida para elaborar la presente investigación es en su totalidad cualitativa en cuanto se ciñe al análisis documental y se aplican el método deductivo e inductivo, precisamente derivado del estudio y análisis de los artículos que se presentaron idóneos para desarrollar la investigación; así mismo, se utilizó el método exegético en cuanto era necesario analizar las leyes aplicables tanto en el ámbito internacional como nacional y hacer un sustrato de ambas para saber si se amalgaman para una mayor protección del bien jurídico tutelado, que en este caso son las personas adolescentes.

III. RESULTADOS

Como se adelantó en líneas que preceden, los resultados de esta investigación se encaminan a señalar que en México no está plenamente garantizada la protección de los derechos de las personas adolescentes en tanto no sean justiciables bajo una jurisdicción internacional y además es necesaria la implementación de organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, para lograr una mayor eficacia en el resguardo, respecto y prevención de los derechos de las personas adolescentes.

IV. EL TRABAJO ADOLESCENTE, UNA PROBLEMÁTICA SOCIAL EN EL MUNDO Y EN MÉXICO

Cuando nos referimos a trabajo infantil, se hace énfasis en aquel que tiene una repercusión negativa en el desarrollo psicomotriz de la persona, pudiendo ser esta un niño, niña o

adolescente, pero no todo trabajo es considerado como nocivo para los infantes o adolescentes, porque es menester delimitar las circunstancias en torno a las cuales se realiza el trabajo pues resulta lógico que al interior de la familia se puedan presentar actividades que conlleven al aprendizaje de valores cívicos y éticos, relacionados con disciplina y esfuerzo personal de la persona adolescente.

Es necesario definir entonces qué se entiende por trabajo infantil para obtener una menor comprensión de los elementos que conforman dicha concepción. Bajo esa tesitura, la Organización Internacional del Trabajo lo define como “Todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.”²

Por su parte la organización de las Naciones Unidas define de una manera general en la siguiente forma: “se refiere a los niños que trabajan en contravención de las normas de la Organización Internacional del Trabajo que aparecen en las Convenciones 138 y 182. Esto incluye a todos los niños menores de 12 años que trabajan en cualquier actividad económica, así como a los que tienen de 12 a 14 años y trabajan en un trabajo más que ligero, y a las niñas y los niños sometidos a las peores formas de trabajo infantil.”

Sobre esto último es importante destacar que en los convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo *se entiende como niño a toda aquella persona que tiene entre 10 y 19 años de edad*, por lo que sin problemas los adolescentes entran en la clasificación que expone dicha organización, con lo que se obtiene que dicha clasificación está en el límite temporal biológico señalado para la adolescencia, tal y como se verá más adelante.

Lo digno de mención en las definiciones señaladas es que no circunscriben únicamente a la adolescencia a una edad biológica, sino que más bien señalan una edad que la rebasa con la finalidad de ampliar la protección del bien jurídico tutelado, es decir, a mayor edad, mayor protección jurídica del adolescente en caso de llegarse a descubrir la realización de trabajo infantil indebido.

Ahora bien, en el mundo existen millones de adolescentes y la densidad demográfica mundial solo permite estimar un aproximado, dado que todos los días y en todas partes nacen personas; así la Organización de Naciones Unidas estima que existen 1,200 millones de entre una edad de 15 a 24 años y esto equivale al 16% de la población mundial y que esta población irá en aumento hasta llegar a los 1,300 millones en el 2030.

Este mismo sector de la población mundial atraviesa por desigualdades sociales y económicas graves y esta misma organización señala “...que tienen tres veces más probabilidades de estar

2 Organización Internacional del Trabajo, <https://www.ilo.org/ipecc/facts/lang--es/index.htm>

desempleados que los adultos, con una tasa global de desempleo juvenil del 13% en 2017. Muchos jóvenes se dedicaron a un trabajo poco remunerado, precario e informal...”³.

En América la situación no parece ser distinta existen más de 20 millones de jóvenes que no llevan libros bajo el brazo, ni mucho menos trabajo al respecto de ello, Rafael de Hoyos señala:

“...los jóvenes que ni estudian ni trabajan son comúnmente llamados ninis. Uno de cada cinco jóvenes del continente, representando más de 20 millones de personas entre 15 y 24 años de edad, vive en estas condiciones”⁴.

Ahora bien, esta situación se ha visto agravada por la crisis sanitaria mundial dejada por el virus SARS-COV 2, mejor conocido como Covid-19, en la cual se calculan que a esta problemática se sumaran por lo menos 8.9 millones de niños, niñas y adolescente.

Por su parte siguiendo la aproximación de estas cifras, el diario *El universal* señala que esto implica que uno de cada 10 niños en el planeta empieza a temprana edad a desempeñarse laboralmente.



Imagen 1. *El Economista*.
Publicación del 18 de marzo del 2022⁵



Imagen 2. *El Universal*.
Publicación del 26 de diciembre del 2021⁶

3 Organización de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/global-issues/youth>

4 Rafael De Hoyos, *Ninis en América Latina veinte millones de jóvenes en busca de oportunidades* (México, Grupo Banco Mundial, 2016), p. 1.

5 *El economista*, <https://www.economista.com.mx/capitalhumano/Trabajo-infantil-Cuantas-ninas-ninos-y-adolescentes-laboran-en-Mexico-20220318-0041.html>

6 *El universal*, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/crece-en-el-mundo-cifra-de-menores-en-trabajo-infantil>

A nivel regional nuestro país tiene la medalla de plata en América latina y el caribe con el mayor nivel de trabajo infantil con 3.3 millones, entre los que se incluyen a los adolescentes, destacándose lamentablemente en esta problemática los estados de Oaxaca, Puebla y Chiapas con un mayor índice poblacional.⁷



Imagen 1. *El Economista*.
Publicación del 18 de marzo del 2022⁸



Imagen 2. *La Jornada*.
Publicación de 13 de junio del 2021

Bien se comentaba de la importancia del cumplimiento de los supuestos jurídicos indicados en los ordenamientos, el derecho no solo precisa valores para su creación, sino también una vez creado, crea a su vez valores, tales como la certeza, la seguridad y la justicia⁹ por lo que es necesario indagar en la normativa internacional y nacional para saber los puntos concordantes y aquellos que suponen una debilidad.

⁷ *La Jornada*, <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/13/sociedad/200-mil-ninos-mas-orillados-a-trabajar-en-mexico-lamenta-ong/>

⁸ *Ibidem*.

⁹ Mario Ignacio Álvarez Ledezma, *Introducción al Derecho*, (México, McGraw-Hill, tercera edición, 2015), p. 39.

V. ADOLESCENTE, ADOLESCENCIA Y REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PERMITIDO

Adolescente y adolescencia.

Tal y como ha sido señalado previamente este trabajo abordará el trabajo adolescente permitido, pero es menester ante de ello explicar que debemos entender por adolescente y adolescencia, pues su concepción es vital para el desarrollo de esta investigación, ello sin pretender abordar aspectos teóricos clínicos, lo cual rebasaría por mucho el objeto de esta investigación. Podemos decir entonces que siempre que se tenga vida suficiente la adolescencia es inevitable y por consiguiente todo adulto ha sido inevitablemente un adolescente.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por adolescencia? Al respecto bajo una concepción funcional de adolescencia Agustín Lozano Vicente establece que es “El período que comienza con la salida de la infancia (salida para cuyo análisis disponemos de un criterio objetivo: la prepuberal y la pubertad) pero en el cual todavía no se ha alcanzado el estado de adultez”.¹⁰ Otra aproximación sería la siguiente:

“La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social.”¹¹

Por último la organización mundial de la salud señala que por adolescencia debe de entenderse lo siguiente: “...como el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años...”¹²

De estas aproximaciones conceptuales sobre la adolescencia se establecen por lo menos tres elementos distintivos:

- Marcadamente se establece la transición de una etapa biológica a otra.
- Existe una aproximación en la edad en la cual se gesta esta etapa biológica
- Comúnmente se habla de personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

10 Agustín Lozano Vicente, “Teoría de teorías sobre la adolescencia” *Última Década*, volumen 22, número 40, (2014), https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-22362014000100002&script=sci_arttext&tlng=pt

11 Susana Pineda Pérez y Santiago Miriam Aliño, “El concepto de adolescencia.” *Manual de prácticas clínicas para la atención integral a la salud en la adolescencia*, vol. 2, no 3 (2002) p. 15-23.

12 Unicef,

<https://www.unicef.org/uruguay/que-es-la-adolescencia#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,los%2010%20y%2019%20a%C3%B1os>

Además de ello, también a partir de estas definiciones se define como adolescente a la persona que no habiendo alcanzado su etapa adulta transita entre la niñez-pubertad a la adolescencia.

Lo anterior es relevante para comparar la edad aproximada de quien se considera adolescente y el trabajo permitido que considera para tal efecto la Ley Federal del Trabajo, lo que dicho sea de paso se abordara eventualmente en estas páginas.

Por otro lado, habiendo delimitado lo que debe de entenderse por adolescente y la edad biológica aproximada de la persona que atraviesa, es vital atender a la regulación internacional existente sobre los derechos de los adolescentes en general.

Regulación internacional.

Tal y como se ha hecho referencia en líneas que anteceden la concepción del ser humano ha evolucionado a través de su historia, tanto lo que entendemos como persona, así como el entendimiento del hombre y la mujer en sociedad. Esta concepción no solo irradia mayor vigorosidad en la pugna eterna del reconocimiento de los derechos en general, de aquellos que permiten una cohesión social, sino también y tal vez más fervientemente en aquellos derechos que tratan de mitigar las desigualdades sociales, económicas y culturales de tan amarga tradición en el devenir histórico. Las mujeres, los adultos mayores, discapacitados y la persona infante son un claro ejemplo de ello, en todo tiempo y han existido personas que han estado dispuestas a combatir la hegemonía de clases de incluso de grupos entre las clases. No sin razón se ha dicho que los derechos “son un producto sociohistórico” que pugna siempre por mejores relaciones humanas y cohesión social.¹³

Esta revolución tiene hoy su reconocimiento en los sistemas normativos internacionales y nacionales, no solo en la ciencia del derecho sino en toda aquella que tiene por objeto de estudio al ser humano, a tal punto que ahora se tiene una percepción distinta de lo que debe de entenderse por mujer, adulto mayor, personas con capacidades diferentes y personas infantes, basta decir por ejemplo en lo que nos ataque, que décadas de años antes, jamás podría entenderse que se considerara como niño a una persona con diecinueve años, pero por increíble que parezca, esta es la concepción que la Organización Internacional del Trabajo tiene y así ha definido la caracterización especial a las que van dirigidos sus convenios y recomendaciones que sobre la materia a celebrado con sus estados miembros. Al respecto de esto, los insignes doctores Castillo Santiago y Hernández Domínguez señalan:

A partir que la conceptualización del niño ha evolucionado, la realidad económica y social que dio lugar a la idea del niño, como propiedad o recurso económico, lamentablemente persiste y

13 Mario Martínez Cruz, *Los derechos humanos de los jóvenes de la vulnerabilidad a la imaginación de los derechos*, (ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018) p. 17.

sirve de sustento al trabajo y la explotación económica de millones de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo. Hace cien años, tenían una significativa presencia como fuerza laboral en los países industrializados (en algunos casos de hasta el 50%) trabajando jornadas laborales de hasta trece horas diarias.

Todas estas pequeñas conquistas han dado lugar a la noción actual de la infancia, pues es en el siglo XX cuando el niño se configura como un estatuto digno de ser estudiado y observado desde todas las disciplinas y cuando la infancia se convierte en la etapa de mayor importancia en la vida del ser humano”.¹⁴

Sobre la regulación internacional del trabajo en la multitud de aspectos que se puede presentar, una autoridad internacional, no solo jurídica sino moral, en cuanto al impulso que sobre esta materia asume desde hace más de un siglo es la Organización Internacional del Trabajo, que ha creado de forma incesante informes e investigaciones, y un sinfín de instrumentos jurídicos entre los que destacan convenios y recomendaciones que sirven en ocasiones de directriz y en otras tantas su observación es vinculante para los estados participantes.

Así tenemos el convenio número 182, celebrado en junio de 1999 sobre las peores formas de trabajo infantil, que por el nombre adoptado podría pensarse que se refiere a la labor que podrían realizar los niños o niñas, pero es perfectamente aplicable a los adolescentes, así se observa del artículo 2, que señala que por niño debe de entenderse a toda persona menor de 18 años, por lo que es perfectamente aplicable a los adolescentes en tanto ya se ha delimitado la edad biológica en la que se presenta esta etapa.

Es importante destacar que en el inciso d) del artículo 3 del citado convenio se establece la necesidad de asegurar que no se dañe la salud, seguridad o la moral de los niños, con lo cual los estados miembros, se obligan a asegurar que las condiciones en las cuales se presenta el trabajo prevengan estas posibles afectaciones.

Por otro lado, el convenio 138 de la citada Organización Internacional del Trabajo es el resultado de la intensión de querer emitir un solo documento vinculante para sus estados miembros, en relación a un tema central, la edad de ingreso de las personas infantes al trabajo, esto es así porque previamente se habían celebrado diez convenios sobre la edad mínima pero de forma particularizada, es decir, sobre trabajo marítimo, agricultura, industria, trabajos no industriales, etc., por lo que era mucho más eficaz celebrar un solo convenio, lo que se materializaría en 1973, relativo a la edad mínima de trabajo.

Eventualmente en los artículos 1, 2, 3 y 7 se establecen la adecuación de la legislación nacional de los estados miembros y una edad mínima que no deberá ser inferior a la edad en

14 R. Castillo Santiago y E. Hernández Domínguez, *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano*, (ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019) p. 89.

que cesa la obligación escolar para el ingreso de la persona infante al trabajo bajo las mejores condiciones posibles, no solo laborales sino psicológicas, para el adecuado desarrollo de la persona adolescente; en caso del necesario empeño de trabajo peligroso este ingreso no podrá ser menor a dieciocho años salvo se garantice la salud la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Así mismo está claro que la edad permitida para la admisión en el trabajo de las adolescentes oscila entre 13 y 16 años, dependiendo del supuesto normado, en los cuales se establecen específicamente ciertas edades y los casos de excepción a ellos, pero aun con todo, las edades determinadas, son perfectamente compatibles con las definiciones que sobre adolescencia se ha expuesto y nuestra legislación nacional.

Otro ordenamiento legal internacional de incuestionable valor es la Convención sobre los Derechos del Niño que en similar connotación en su artículo 1 establece que serán considerado como niño toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que en su país de origen se establezca antes la mayoría de edad; por su parte en el artículo 32 se establece que los estados parte se compromete y obligan a garantizar que los niños y en su caso adolescentes estarán protegidos contra la explotación económica y el trabajo que implique peligro para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social y para ello se fijara una edad mínima para trabajar.

En el caso de los convenios celebrados por la organización internacional del trabajo son vinculantes para México por lo cual su observancia es obligatoria debido a su ratificación en el año 2000, y por lo que hace a la convención de los derechos del niño, si bien se ratificó el 21 de septiembre de 1990, el tercer protocolo facultativo de comunicaciones, entendiéndose por comunicaciones los mecanismos para hacer justiciables los derechos de los niños, niñas y adolescentes no ha sido ratificado.¹⁵

Como puede observarse en el ámbito internacional no es desconocido el problema que emerge al delimitar la edad en la cual los niños, niñas y adolescentes deben iniciar en el ámbito laboral, de ahí la preocupación de organismos internacionales como la OIT y Naciones Unidas en establecer lineamientos jurídicos que tengan que seguir sus estados miembros para brindar seguridad a los derechos de los adolescentes.

15 *Treinta años de la ratificación por parte de México de la convención sobre los derechos los derechos del niño de las naciones unidas*, Secretaría de Gobernación y Sistema Nacional de Protección Integral De Niños, Niñas y Adolescentes, p. 16,
https://www.turismo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informacion_2021/M_NOR/30-anos-ratificacion-de-mexico-convencion-derechos-del-nino.pdf

El trabajo adolescente permitido en México

En nuestro país, todo comienza por nuestra norma fundamental primaria, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así en sus artículos 4 párrafo 9 y 10; se establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional en los tres poderes, sean federales o estatales, así como a los ciudadanos que vinculados por ministerio de ley a niños, niñas y adolescentes de respetar el principio de principio superior de la niñez.

Lo anterior se correlaciona con lo señalado en el artículo 31 párrafo primero en cuanto es obligación de los mexicanos en general el velar por el desarrollo educativo de sus hijos, hijas o pupilos menores de dieciocho años.

Por último, en correlación directa con el tema que se desarrolla el artículo 123 apartado A, fracción III, establece lo siguiente: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, señala en su artículo 12, la obligación de toda persona de denunciar cualquier tipo de violación de sus derechos, derechos que están señalados de forma enunciativa más no limitativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal.

Así mismo esta Ley General en su Artículo 47 señala que todo tipo de autoridad en las tres esferas de gobierno, están obligadas a prevenir, atender y sancionar los casos en los que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados, señalándose diversos supuestos hipotéticos, pero al caso nos interesa en gran manera la fracción V y VI, que establece lo siguiente:

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

Por último, pero no menos importante esta la Ley Federal del Trabajo que señala en similares términos lo relativo al trabajo de los adolescentes, pero ahondando un poco más, prescribe ciertas condiciones en el desempeño de labor respectiva, esto se presenta en los artículos 22, 22 *bis*, 24, 29, título quinto *bis*, que comprende del artículo 173 al 180, y 191, este último ubicado dentro del trabajo de los buques, normativa laboral que puede ser resumida de la siguiente forma:

1. El menor debe de tener quince años cumplidos.
2. Para poder laborar debe de contar con la autorización de sus padres, en su defecto de sus tutores, a falta de ello, del sindicato al que pertenezca, o de una autoridad jurisdiccional

laboral, tal como las juntas de conciliación y arbitraje, (antes de las reformas del 2019) o en su caso del tribunal de conciliación (ya con la reforma del 2019) o en su defecto alguna autoridad política.

3. Contar con estudios de primaria y secundaria, es decir, contar con los estudios de educación básica y que el trabajo que se vaya a desempeñar sea compatible con los horarios en los cuales deba de estudiar, es decir, que pueda realizar ambas cosas.
4. Un certificado médico que ordenen las autoridades laborales, con el que se establezca esencialmente que la niña, niño o adolescente es apto físicamente para poder desempeñar las actividades encomendadas por su empleador.
5. Las condiciones en las cuales se ha de realizar las funciones o servicios por los que ha de obtener una remuneración económica deben estar autorizada por sus padres o tutores o en su defecto por quien ejerza la patria potestad, así como la obligación del empleador o patrón a respetar los derechos especiales que se cieren sobre una relación laboral en la cual es participe el adolescente.
6. Solo existe un caso de excepción a la regla que prohíbe el trabajo para menores de 15 años de edad, y esta es que las actividades en el trabajo subordinado que tenga que realizar el adolescente, incentiven sus habilidades y talento artístico, científico, deportivo o musical, en cualquiera de sus manifestaciones.
7. El adolescente podrá realizar actividades productivas de autoconsumo entre los 15 y 18 años de edad, bajo la dirección y supervisión de sus familiares o en su caso de los tutores, siempre y cuando se respeten sus derechos, esto es, procurar sobre todo que no se altere de ninguna forma su desarrollo en general.

Como se ve en términos normativos la Ley Federal del Trabajo regula de forma extensa el tema del trabajo adolescente permitido, no siendo el caso reproducir, cada uno de los artículos que lo conforman, pero por su importancia dentro del título mencionado en donde se regula, los supuestos y condiciones para desempeñar el trabajo por los adolescentes, se encuentra en el último párrafo del artículo 176 lo siguiente: “Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Lo anterior abre la puerta, a que la directriz normativa internacional sea participe en las decisiones judiciales que sobre este tema se presenten, lo que si bien, se desprende del contenido del artículo primero tercer párrafo de nuestra constitución general, no menos cierto es que este último párrafo refuerza la intención legislativa de apoyarse en su caso para una decisión judicial de los preceptos normativos que los tratados internacionales contengan.

Como se ha visto hasta ahora, nuestro sistema normativo es acorde con los preceptos internacionales en cuanto a la edad en la que deben de ingresar a cualquier tipo de trabajo, antes bien todos los cuerpos normativos analizados señalan que en todo momento deben de persistir condiciones adecuadas para que no se conculquen en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes si desarrollo físico, emocional, mental, cultural y moral.

Al igual que la normativa internacional la mexicana busca ante todo la protección de los adolescentes en este caso tratando de asegurar por lo menos en la ley un mínimo de edad permitida para ingresar a laborar y que bajo estos supuestos se aseguren la educación, salud, desarrollo psicosocial de la persona adolescente.

VI. LA PERSONA ADOLESCENTE Y EL TRABAJO FAMILIAR

La familia como parte de la sociedad a la que pertenece una persona adolescente tiene por las mismas obligaciones y derechos que el estado mismo en procurar su desarrollo pleno, es decir, debe ante todo alentar la educación, salud, seguridad, integridad física entre muchos otros derechos. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el estado...”¹⁶.

La familia y el adolescente son elementos indisolubles en la sociedad. Si bien las circunstancias de la persona adolescente son personales y únicas, cierto es también que la familia influye en su personalidad hasta su total crecimiento, por ello la protección que irradian las leyes en estudio, pueden ser atendidas o socavadas en el seno de la familia del adolescente, y en específico de la explotación laboral infantil, donde el adolescente es un sujeto que con trabajo puede mejorar la economía familiar antes que ser considerado un sujeto con derechos y protección.¹⁷

Estos suceden porque en el trabajo infantil no se trata solo de proteger al adolescente del sector industrial. A nivel familiar también existe explotaciones de diversas índoles, siendo el trabajo familiar constantemente subestimado y su invisibilidad innegablemente corroe las entrañas de la sociedad misma, contaminando a nuestros jóvenes de maneras indecibles.¹⁸

16 Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala, resolución de Corte interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre del 2009, p. 55.

17 Rosario Athie y Javier Ros Codoñer, *Subsidiariedad, familia, comunidad y sociedad política*, (ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2019) p. 76.

18 María Jesús Silva Guiraldes, *niñas, niños adolescentes: los riesgos de un trabajo invisible para el propio hogar*, (Santiago: Organización Internacional del Trabajo, 2005) p. 4.

Así lo demuestra la investigación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en nuestro país en su comunicado de prensa número 627/20 de 7 de diciembre del 2020, la cual se transcribe de forma íntegra para su mejor valoración:

- En 2019 la tasa de trabajo infantil se situó en 11.5%, correspondiente a los 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años que trabajan; de los 3.3 millones de niños, niñas y adolescentes en trabajo infantil, 2 millones (7.1%) laboran en actividades económicas no permitidas, lo que representa una disminución de 4.4 puntos porcentuales de 2007 a 2019. Además, 1.3 millones (4.4%) trabajan exclusivamente en actividades domésticas sin remuneración en sus propios hogares en condiciones no adecuadas.
- La tasa de trabajo infantil en 2019 fue de 11.5%. De este, el 6.2% realizó solo alguna ocupación no permitida, 4.4% solo se dedicó a realizar quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y 0.9% alternó ambas formas de trabajo¹⁹.

Lo anterior demuestra que aunque las medidas jurídicas nacionales empleadas en los cuerpos normativos consultados están en consonancia con sus similares normativos internacionales no son suficientes para erradicar el trabajo infantil en general, pues como se ha demostrado, el estado Mexicano no solo debe de poner énfasis en el trabajo infantil o adolescente que se pueda presentar en el sector empresarial, sino también en el hogar familiar, lugar donde el germen de la explotación del hombre por el hombre, (o si se quiere con lenguaje incluyente) de la persona por la persona, pueden presentarse. Lo que puede verse exacerbado en áreas rurales en relación con las urbanas, dependiendo sobre todo por el nivel económico de la región o localidad y con ello con la familia en cuestión.²⁰

La otra cara de la moneda es la visión más común que se tiene, la cual señala que es en la familia donde a los adolescentes se les enseñan los valores y principios con los que han de dirigir su vida social y personal, lo cual como se ha visto no es algo que resulte absoluto, sino por el contrario, también suele ser un lugar, si se quiere por excepción donde el menor o adolescente con la finalidad de obtener mayores ingresos para sí mismo o para la familia puede ser víctima de explotación, lo que en teoría por lo menos debería ser vigilado por el estado.²¹

19 *Comunicado de prensa* número 627/20 de 7 de diciembre del 2020, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/ENTI-2019.pdf>

20 El trabajo infantil y el derecho a la educación en México, (México, fundación telefónica México S.A. de C.V., 2014) p. 41. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms_248803.pdf

21 Corina Foressi, et al., *Trabajo infantil y dinámicas familiares*, (ciudad de Buenos Aires, Organización Internacional del Trabajo, 2021) p. 27.

VII. CONCLUSIONES

El derecho del adolescente a la protección laboral en México

El adolescente como cualquier persona es titular de derechos, pero por su especial situación de vulnerabilidad es necesaria una protección reforzada hasta en tanto adquieran con plenitud sus habilidades cognitivas, emocionales y sociales, por ello, tanto la sociedad como el estado, en el ámbito nacional o internacional están interesados en el respeto genuino de sus derechos, por ello tal y como hemos visto la normativa aplicable están determinados a crear presupuestos jurídicos que permitan lograr ese valioso objetivo.

Pero la norma no solo debe ser válida sino eficaz, y la eficacia aquí consiste en que el supuesto fáctico regulado pueda servir al objetivo planteado, el cual debe con amplitud ser protegido, hablo pues del a protección de los derechos laborales de los adolescentes en México, sea cual sea la forma a lo largo y ancho de nuestro país.

Otro aspecto es precisamente la falta de regulación del trabajo que los menores y personas adolescente realizan al interior de sus familias, con la finalidad de coadyuvar de algún modo a la obtención de ingresos o incluso liberando de labores a los adultos para poder dedicar mayor tiempo a la obtención de ingresos a sus familias, lo cual no está regulado de forma alguna en la Ley Federal del Trabajo, por lo que se proponen dos posibles soluciones para dotar de eficacia y ampliar el espectro de aplicación de la normativa aplicable nuestro pequeños gigantes:

Primero. Para dotar de eficacia al sistema normativo que pretende la protección de nuestro niños, niñas y adolescentes, es necesario primero la justicia de esos derechos no solo ante las autoridades nacionales, sino ante las internacionales, para asegurar de la forma más objetiva promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos y esto solo se logrará con la ratificación del tercer protocolo facultativo de la Convención de los derechos del niño, que es el documento vinculante por el cual en caso de lesión a los derechos de nuestro infantes dará intervención de autoridades jurisdiccionales para resolver cualquier controversia que se le plante con motivo de una violación a esos derechos. Una acción de tal envergadura garantizara una mayor protección que la que nuestras solas autoridades puedan, ello se advierte y se reitera para lograr verdadera justicia en los derechos que resulten conculcados.

Segundo. Debido a la falta de suscripción del tercer protocolo facultativo antes referido y consecuentemente la falta de justicia internacional, se propone la instauración de una protección sectorial no jurisdiccional de derechos de niñas, niños y adolescentes en México.

Así, si bien se afirma existe una protección de los derechos humanos de los adolescentes en nuestro país a través de autoridades jurisdiccionales estatales y nacionales, esta no es la

única vía expedita para la protección de tales derechos en especial de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, pudiéndose también establecer en México una protección sectorial de este derecho.²² Sobre el tema el Doctor Del Rivero ha expuesto:

Los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos se han concebido como entes que, en la mayoría de los casos, cuentan con autonomía para desempeñar sus facultades de vigilancia respecto de la actuación de las autoridades. Sin embargo, y como se ha demostrado en esta investigación, la historia, e incluso el presente, evidencian la necesidad de sectorizar la protección de derechos, esto con la finalidad de que la noción de justicia se refuerza desde los mecanismos no jurisdiccionales.²³

Es tipo de instituciones aunque desconocidas en nuestro entorno jurídico, son perfectamente aplicables a nuestro derecho nacional por virtud de la analogía la cual “es imprescindible en la aplicación del derecho, por la simple razón de que el alma de todo precedente y de la conformación de la jurisprudencia radica en la similitud...”²⁴, lo que es sin lugar a dudas ampliamente usado en el derecho, tanto nacional como internacional, y puede resumirse en un viejo aforismos jurídico “*ubi eadem ratio, idem ins*” que significa donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.²⁵

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional ha definido los supuesto de aplicación analógico, si bien, lo hace para definir una eventual decisión jurisdiccional, cierto es que se consideran igualmente aplicables a situaciones de este tipo, a saber: “la falta de expresión de la norma aplicable al supuesto concreto y en segundo lugar la igualdad esencial de los hechos”.²⁶

Al respecto el Maestro Francisco Javier señala de forma concreta lo siguiente: “...significa trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero.”²⁷

Por lo anterior, es claro que el referente analógico se articula y concreta a establecer que el derecho existe tanto en nuestra legislación como en la extranjera y que existe además una

22 José Alberto Del Rivero del Rivero, “La protección no jurisdiccional y sectorial de los derechos humanos: reflexiones en torno al derecho a la vivienda adecuada en México”, *Inclusiones*, número especial, volumen 7, (2020) pp. 66-83.

23 *Ibidem*, p. 79.

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Introducción a la retórica y a la argumentación, elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, (ciudad de México, séptima edición, 2015) p. 539.

25 Germán Cisneros Farías, *Diccionario de frases y aforismos latinos, una compilación sencilla de términos jurídicos*, (ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003), serie Estudios Jurídicos número 51, p. 125.

26 Tesis aislada Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 218, consultable en el semanario judicial de la Federación bajo el rubro: *Método analógico, aplicación del con registro digital*: 240634”.

27 Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, edición 2006, (Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2006) p. 169.

omisión que consiste en la falta de justicia para protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; esa omisión ha tenido una solución en el sistema legal extranjero que bien puede ser utilizada en nuestro sistema jurídico.

REFERENCIAS

- Athie, Rosario y Ros Codoñer, Javier. *Subsidiariedad, familia, comunidad y sociedad política*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2019.
- Álvarez Ledezma, Mario Ignacio. *Introducción al derecho, tercera edición*. México: editorial McGraw-Hill, 2015.
- Castillo Santiago, Rolando y Hernández Domínguez Enma Estela. *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2019.
- Crecer Protegido, *Manual para la protección del adolescente trabajador*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, 2010.
- De Hoyos, Rafael, Székely, Miguel. *Ninis en América Latina veinte millones de jóvenes en busca de oportunidades*. México: 2016, Grupo Banco Mundial.
- *El trabajo infantil y el derecho a la educación en México*. México: Fundación Telefónica México S.A. de C.V. 2014.
- *El economista*,
<https://www.economista.com.mx/capitalhumano/Trabajo-infantil-Cuantas-ninas-ninos-y-adolescentes-laboran-en-Mexico-20220318-0041.html>
- *El universal*,
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/crece-en-el-mundo-cifra-de-menores-en-trabajo-infantil>
- Foessi Corina, et al. *Trabajo infantil y dinámicas familiares*. Ciudad de Buenos Aires: 2021, Organización Internacional del Trabajo.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía,
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/ENTI-2019.pdf>
- *La Jornada*,
<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/13/sociedad/200-mil-ninos-mas-orillados-a-trabajar-en-mexico-lamenta-ong/>
- Lozano Vicente, Agustín. “Teoría de teorías sobre la adolescencia”. *Revista Última Década*, volumen 22. núm. 40, (julio, 2014): pp. 11-36. Centro de Estudios Sociales Valparaíso, Chile.

- Martínez Cruz, Mario. *Los derechos humanos de los jóvenes de la vulnerabilidad a la imaginación de los derechos*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch. 2018.
- Organización Internacional del Trabajo, <https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>
- Organización Mundial de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/global-issues/youth>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/ENTI-2019.pdf>
- Pérez Pineda, Susana y Santiago Aliño, Miriam. “El concepto de adolescencia”. *Manual de prácticas clínicas para la atención integral a la salud en la adolescencia*, Cap. I. La Habana Cuba: Ministerio de Salud Pública. Manual de prácticas clínicas para la atención integral a la salud de la adolescencia, 1999, pp. 15-23.
- *Treinta Años de la ratificación por parte de México de la Convención sobre los Derechos del Niño de Las Naciones Unidas*. Secretaria de Gobernación y Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Legislación

- Convenio 138 De La Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Conferencia General en Ginebra el 6 de junio de 1973
- Convenio 182 de La Organización Internacional Del Trabajo, celebrada en conferencia general en Ginebra el 1 de junio de 1999
- Declaración de Los Derechos Del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386-xiv de 20 de noviembre de 1959.
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, México Congreso de la Unión, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de noviembre del 2022.
- Ley General de Los Niños, Niñas y Adolescentes, última reforma publicada en el diario oficial de la Federación el 28 de marzo del 2022.
- Ley Federal Del Trabajo, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 27 de diciembre del 2022.

Sentencias

- Caso de la masacre de Las Dos Erres vs Guatemala, resolución de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre del 2009, p. 55.

Recibido: 17/03/2023

Aprobado: 18/05/2023



Músicos de banda tradicional del folclore del Perú
Jorge Verástegui (fotógrafo, Lima, 1953)
Correo electrónico: jvccanito@yahoo.com